

INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por el actor **XXXXXX**, dentro del expediente **1810/2018** relativo al juicio único civil que en ejercicio de la acción de cumplimiento de pago de honorarios de prestación de servicios profesionales, promovió **XXXXXX**, en contra de **XXXXXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva en la cual se condenó a la demandada **XXXXXX**, a cumplir con el contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con el licenciado **XXXXXX** en el sentido de que deberá pagar los honorarios de la parte actora por los servicios que recibió; se condenó a la demandada al pago de la

cantidad por concepto de honorarios a favor del licenciado **XXXXXX**, la cual asciende a la cantidad de cuatro mil sesenta y siete pesos cuarenta centavos moneda nacional; se condenó a la parte demandada al pago del interés legal en razón del nueve por ciento anual, sobre la cantidad de cuatro mil sesenta y siete pesos cuarenta centavos moneda nacional, a partir del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, y hasta que se haga el pago total de lo reclamado; se condenó a la parte demandada a pagarle a la parte actora las costas generadas con motivo del juicio.

Con base a dicha sentencia de condena, el actor **XXXXXX**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas ciento veinticinco de autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

Es de aprobarse la cantidad de **setecientos noventa y tres pesos cero seis centavos moneda nacional**, que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora, en virtud de que, la cantidad condenada por concepto de honorarios lo es la cantidad de cuatro mil sesenta y siete pesos cuarenta centavos, la que multiplicada por el nueve por ciento anual correspondiente al interés legal condenado, resulta la cantidad de **trescientos sesenta y seis pesos cero seis centavos anuales, treinta pesos cincuenta centavos mensuales, y un peso diario**, las que multiplicadas por los veintiséis meses veinticinco días transcurridos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho (primer día condenado en la sentencia que se liquida) al uno de marzo de dos mil veintiuno (último día solicitado en la planilla que se regula) nos da la cantidad de ochocientos dieciocho pesos moneda nacional, y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **setecientos noventa y tres pesos cero seis centavos moneda nacional**, a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba la misma.

De igual manera, es de aprobarse la cantidad de setecientos veintinueve pesos moneda nacional, que por concepto de honorarios solicita ya que la suma de la cantidad condenada por concepto de honorarios más los intereses legales respecto de dicha cantidad generados del cinco de diciembre de dos mil dieciocho al uno de marzo de dos mil veintiuno, previamente regulados, resulta la cantidad de cuatro mil ochocientos sesenta pesos cuarenta y seis centavos moneda nacional, por lo que resulta por su cuantía, aplicable el artículo 12 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, **que señala** que en los negocios judiciales cuya cuantía sea hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará el quince por ciento del valor total del juicio o negocio; y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de cuatro mil ochocientos sesenta pesos cuarenta y seis centavos moneda nacional, la que multiplicada por el quince por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de setecientos veintinueve pesos cero seis centavos moneda nacional moneda nacional, y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **setecientos veintinueve pesos moneda nacional**, a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba la misma.

III. En tal orden de ideas, se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **mil quinientos veintidós pesos cero seis centavos moneda nacional**, por concepto de interés legal del cinco de diciembre de dos mil dieciocho al uno de marzo de dos mil veintiuno y honorarios de abogado, que deberá pagar **XXXXXX**, en favor de **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **mil quinientos veintidós pesos cero seis centavos moneda nacional**, por concepto de interés legal del cinco de diciembre de dos mil dieciocho al uno de marzo de dos mil veintiuno y honorarios de abogado, que deberá pagar **XXXXXX**, en favor de **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í, interlocutoriamente lo sentenció y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil del Estado, quien actúa asistida de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**, que autoriza y da fe.

La licenciada **BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha uno de julio de dos mil veintiuno, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvlI

El (la) Licenciado (a) **BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ** Secretario(a) de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1810/2018) dictada en (TREINTA DE JUNIO de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (CINCO fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV;

69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.